

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1892.)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los importantes servicios encomendados al Cuerpo Nacional agrónomo son de índole tan diversa, que más que otro alguno exigen una organización adecuada para que los elementos y datos recogidos en los diferentes Centros de enseñanza, en los campos de experimentación y demostración, unidos a los meteorológicos y estadísticos, formen un arsenal valioso que sirva para averiguar exactamente las causas que influyen en las varia-

ciones que tan importante ramo de la riqueza pública experimenta, y proponer los remedios que las hagan desaparecer.

Difícil será obtener tan apetecido resultado con la actual organización del servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, cuyas obligaciones, impuestas más bien por las especiales circunstancias en que éste se ha encontrado que por las que el conocimiento de la Agricultura exige, no ha respondido por completo a lo que el país esperaba de su ilustración y buen deseo. El carácter burocrático de los puestos que se les confían no es el más a propósito para el desempeño de su verdadera misión. El Ingeniero agrónomo debe dedicarse a estudios de investigación de las causas que influyen sobre la riqueza agrícola, enseñando y demostrando al agricultor los procedimientos que la ciencia, hermanada con la práctica, aconseja para la explotación racional y lucrativa de los productos del suelo.

Y nada hay más fácil de conseguir que la realización de este ideal. Los establecimientos agrícolas, investigando cada uno con idénticos procedimientos lo que a su especialidad corres-

ponde; los Ingenieros de las provincias, acumulando datos de la misma índole, que unidos á los anteriores, sean utilizados por la Junta Consultiva, que los reunirá deduciendo de ellos las consecuencias que han de servir de fundamento para la reconstitución de nuestra principal riqueza, constituirán un sencillo mecanismo de fácil manejo y pronta inspección. Falta solamente determinar en qué forma y dónde han de instalarse los centros que deben recoger dichos datos, transmitir las órdenes de la Superioridad, y velar constantemente para su más exacto cumplimiento; y no siendo posible que uno sólo pueda desempeñar con regularidad tan complicada misión, conviene distribuir el trabajo de manera que pueda efectuarse sin entorpecimientos, á cuyo fin y para que no resulte caprichosa su designación, es preciso adoptar una base que sirva de punto de partida para determinar las condiciones que aquéllos deben reunir, y ninguna puede contribuir de un modo más equitativo al pensamiento que informa este proyecto de decreto, como la división de España en distritos agrícolas, formados con determinado número de provincias limítrofes, en las que los productos del suelo sean similares, pues de este modo los datos recogidos en cada uno tendrán la mayor analogía posible y su estudio en el centro ó capital que para cada uno se designe se hará con rapidez y gran facilidad.

Si las regiones agrícolas, propiamente dichas, estuvieran determinadas, el problema estaría resuelto, y cada una de ellas formaría un distrito agrónomo; pero como, bien por falta de datos, bien por las especiales condiciones de nuestro suelo y clima, no ha sido posible dar cima á tan interesante trabajo, mientras estudios más detenidos no faciliten el conocimiento de los principales elementos que influyen en nuestra producción agrícola, hay que adoptar la división convencional que se propone.

Al frente de cada una de estas agrupaciones, que se denominarán distritos agrónomos, habrá un Ingeniero Agrónomo, que tendrá á sus órdenes todo el personal encargado de los diferentes trabajos que han de efectuarse en el mismo.

Dividida la Península en diez distritos y estableciendo otros dos para las provincias

insulares, cuyas diferencias de clima y producción, como la dificultad de comunicaciones, así lo exigen, los servicios agrícolas podrán tener en breve la tan deseada unidad, con evidente beneficio para los intereses de la ciencia.

Los derechos y obligaciones del personal encargado de los diferentes trabajos que deben realizarse en los distritos y las relaciones entre los Jefes y sus subalternos, serán las que se detallan en las Instrucciones que se acompañan.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros agrónomos y sus dependencias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.— El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

INSTRUCCIONES DE SERVICIO

PARA EL CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y SUS DEPENDENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º El servicio del Cuerpo de Ingenieros agrónomos se dividirá en las dependencias siguientes:

1.º Distritos agrónomos formados por Secciones provinciales y establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación.

2.º Junta consultiva agrónomica.

CAPÍTULO II

De los distritos agrónomos.

Art. 2.º Para los efectos de estas Instrucciones se divide el territorio de la Península

é islas adyacentes en doce distritos agronómicos en la forma siguiente:

1.º Comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Avila, Segovia y Guadalajara.

2.º Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albatete.

3.º Burgos, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Soria y Alava.

4.º Zaragoza, Teruel, Huesca, Logroño y Navarra.

5.º Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

6.º Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

7.º Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva y Cádiz.

8.º León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y Coruña.

9.º Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca.

10.º Málaga, Granada y Almería.

11.º Islas Baleares.

12.º Islas Canarias.

Art. 3.º Al frente de cada distrito habrá un Jefe, que será el Ingeniero del servicio agronómico más antiguo, de los que tengan cargo oficial en el mismo.

Art. 4.º La capitalidad de los distritos agronómicos se fijará oportunamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º La Dirección general del ramo asignará á cada distrito el número de Ingenieros agrónomos que considere preciso, debiendo haber cuando menos uno por cada provincia de las que aquel comprenda, y uno por cada establecimiento docente en él enclavado, además de los que para el servicio de extinción de plagas y otros especiales nombre el Ministerio de Fomento, y de los auxiliares y subalternos que sean indispensables.

Art. 6.º Dependerá directamente del Jefe del distrito todo el personal facultativo, auxiliar y subalterno que dentro de la demarcación de aquel se halle afecto al servicio agronómico provincial, al de los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, defensa contra las plagas, y demás encomendados al Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Art. 7.º Los Jefes de distrito se comunicarán directamente con la Dirección general del ramo, Junta Consultiva Agronómica, Go-

bernadores civiles de las provincias comprendidas en el mismo, y demás Autoridades provinciales y locales, así como también con todo el personal á sus órdenes.

Art. 8.º Son obligaciones del Jefe de distrito:

1.º Formar anualmente una Memoria que comprenda el resumen de los trabajos efectuados en el distrito, situación del personal, inventario del material y estado en que éste se encuentre, observaciones de los Ingenieros á sus órdenes respecto á los servicios que les estén encomendados, resumen de éstos é informe sobre los mismos, y plan de trabajos para el siguiente año, acompañando un presupuesto aproximado de personal subalterno y del material que se necesite para completar el existente en su demarcación, y proponiendo además el número de días de salida que á su juicio conceptúe indispensables, para que tanto él como el personal afecto al distrito pueda cumplimentar debidamente todos los servicios que les estén encomendados.

Con objeto de reunir los elementos necesarios para la formación de la Memoria, exigirán quincenalmente de sus subordinados una relación de los servicios ejecutados, acompañada de las observaciones y prevenciones que crean pertinentes.

Esta Memoria deberá hallarse en poder de la Junta Consultiva antes de 1.º de Junio de cada año.

2.º Verificar, previa autorización de la Superioridad, las visitas que crean necesarias para la mejor inspección del servicio; practicar por sí mismo las operaciones del campo que considere convenientes y rectificar ó comprobar las de los demás Ingenieros y Ayudantes, cuando lo juzgue oportuno.

3.º Dar cuenta á la Dirección general y á la Junta Consultiva de las faltas y abusos que cometan sus subordinados.

4.º Informar sobre los asuntos del servicio, cuando la Dirección general ó la Junta Consultiva lo reclamen.

5.º Transmitir todas las órdenes al personal dependiente del distrito y cursar con su informe las solicitudes y reclamaciones del mismo á la Superioridad.

6.º Llevar un libro registro de entrada y salida de documentos oficiales, otro de inven-

tarios donde figure todo el material existente en el distrito, sitio en que se encuentra y objeto á que está destinado.

7.° Proponer á la Superioridad la distribución del personal teniendo en cuenta sus aptitudes y las necesidades del servicio.

8.° Concentrar, previo el competente permiso de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los puntos donde sea necesario el personal de una ó varias provincias para combatir en época oportuna las plagas que pudieran presentarse, encargando á uno de los Ingenieros se ponga de acuerdo con la Comisión provincial respectiva para la ejecución de los trabajos.

El servicio de estudio y extinción de plagas se considerará preferente á todos los demás.

9.° Ordenar cuando se halle autorizado por la Dirección general las salidas que debe efectuar el personal á sus órdenes é informar las cuentas y todos los documentos y trabajos referentes al servicio, que los Ingenieros tendrán obligación de remitirle para que los envíe á la Superioridad ó á la Junta Consultiva, según que se refieran al servicio general ó á datos y estadísticas que ésta hubiera pedido.

10. Hacerse cargo de todo el material del distrito, distribuyéndolo según las necesidades, haciendo responsable de él al Ingeniero á quien lo entregue.

11. Conservar en la oficina del distrito, siempre que no haya necesidad de emplearlos, los instrumentos topográficos y de experimentación y demostración que la Dirección general le envíe.

12. Inspeccionar todos los servicios, así como los establecimientos agrícolas situados dentro del distrito, cuando la Dirección general lo ordene, velando por que se cumplan los reglamentos y órdenes de la Superioridad; examinar y tomar nota de las cuentas é informar los planes de enseñanza y cultivos, así como los presupuestos de los citados centros.

13. En los ocho primeros días de cada mes remitirá á la Dirección general el parte de los trabajos ejecutados en el anterior.

Art. 9.° La inobservancia de lo preceptuado en el artículo precedente, salvo causa justificada, dará lugar á la formación de expe-

diente, que, previo informe de la Junta Consultiva Agronómica, resolverá la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, imponiendo, según los casos, el correctivo á que haya lugar con arreglo á lo que establece el título 3.° del reglamento orgánico del cuerpo de 9 de Diciembre de 1887.

Si la falta se cometiera por un subalterno, el Jefe del distrito lo comunicará á la Dirección general, para que siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior imponga la pena reglamentaria que crea justa.

CAPÍTULO III

De las Secciones agronómicas.

Art. 10. Cada uno de los distritos agronómicos de la Península se dividirá en Secciones, cuyo número será igual al de las provincias que aquel comprenda.

Art. 11. Los Ingenieros de Sección dependerán del Jefe del distrito, de quien recibirán todas las órdenes referentes al servicio, siendo ellos á su vez Jefes inmediatos de los Ayudantes, Capataces y demás personal destinado á su provincia.

Art. 12. En el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros de Sección con el Ingeniero Jefe del distrito, con el Gobernador de la provincia respectiva, con la Junta Consultiva Agronómica cuando proceda, con las Autoridades provinciales y locales y con el personal subalterno puesto á sus órdenes. En casos urgentes y extraordinarios, podrán hacerlo directamente con la Dirección general ó el Ministerio, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe del distrito.

Art. 13. El Ingeniero más antiguo en el escalafón del servicio activo dentro del distrito sustituirá al Jefe en ausencias y enfermedades, pudiendo ejercer este cargo desde el punto de su residencia oficial, salvo que la Dirección general determine otra cosa.

Art. 14. Los Ayudantes del servicio agronómico podrán sustituir en casos especiales á los Ingenieros de Sección, pero en ningún caso desempeñarán las funciones de Jefe.

Art. 15. Son obligaciones de los Ingenieros de Sección:

1.° Emitir los informes que, la Superioridad, la Junta Consultiva ó el Jefe del distrito les reclamen.

2.º Cumplir las órdenes que se les comuniquen por sus superiores jerárquicos.

3.º Inspeccionar y dirigir los trabajos que se verifiquen en su Sección y vigilar al personal auxiliar y subalterno en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Dar un parte quincenal al Jefe del distrito de los trabajos verificados y novedades ocurridas en su Sección.

5.º Dirigir personalmente las operaciones que hayan de verificarse en los campos de demostración.

Art. 16. Son atribuciones de los Ingenieros de Sección:

1.º Exigir del personal que esté á sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus deberes.

2.º Proponer al Jefe del distrito la distribución que debe tener aquel dentro de la Sección y comunicarle las faltas ó abusos cometidos por los individuos que lo forman, en el ejercicio de sus funciones.

3.º Proponer al Jefe del distrito cuanto crean útil á la mayor perfección del servicio.

4.º Las que determina el art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887, que no estén modificadas por estas instrucciones.

Art. 17. Los campos de demostración estarán á cargo de los Ingenieros de la Sección en que se hallen instalados, los cuales recibirán de los Directores de las Granjas por conducto del Ingeniero Jefe del distrito las indicaciones necesarias para su planteamiento y cuidado, debiendo aquéllos á su vez comunicar á los de las Granjas las observaciones locales que crean pertinentes para el mejor logro de los fines que se persiguen.

Art. 18. Para que los estudios ó investigaciones que se hagan tengan por base el conocimiento del clima de localidad, todos los Ingenieros de Sección recogerán observaciones meteorológicas, que semanalmente remitirán á la estación agronómica del distrito donde haya establecimientos de esta clase, y si no á la Central, para que ésta reúna todos los datos y los publique oportunamente.

Art. 19. El servicio estadístico de precios medios de productos agrícolas será desempeñado por los Ingenieros de Sección con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Los precios se referirán al mercado de la capital y al de los pueblos donde lo haya especial para determinado producto.

2.º Los productos se clasificarán en «cereales y leguminosas», «productos transformados», «productos animales» y «productos diversos».

3.º Los precios que se remitan serán únicamente los de producción, sin tener en cuenta para nada los derechos de consumos ó cualquier otro con que resulten gravados los productos á su entrada en el mercado, consignándose el máximo que hubiesen obtenido en la semana á que se refiera el estado que formen.

4.º En una casilla de observaciones se explicarán sucintamente las causas del alza ó baja, si la hubiere, de los precios con relación á los de la semana anterior, las existencias de cada producto, á ser posible, el aspecto de las cosechas y la firmeza del mercado.

5.º Los estados que se formen se depositarán en el correo el sábado de cada semana. Si en este día no se hubieran recibido los datos correspondientes á los mercados de fuera de la capital, se limitará á consignar los de éste en la semana corriente, y respecto á aquellos los de la anterior, haciéndolo así constar por medio de nota.

Art. 20. En las épocas que más adelante se fijan, procederán dichos Ingenieros á la reunión de datos y á la práctica de las investigaciones oportunas, á fin de conocer el resultado y rendimiento de las cosechas en sus respectivas provincias, remitiendo á la Junta Consultiva Agronómica, por conducto del Jefe del distrito, los antecedentes necesarios para la formación de la estadística agrícola á que se refiere el párrafo décimo, art. 50 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 21. La estadística anual de cosechas comprenderá la relativa á la producción de aceite, vino, cereales, leguminosas y demás productos agrícolas que se cultivan en todas las provincias de España, cualquiera que sea la importancia que su cultivo tenga en cada una de ellas.

Art. 22. La formación de esta estadística se basará en el conocimiento exacto de la producción por hectárea que cada uno de los cultivos alcance en el año, y para obtener la ma-

por exactitud en este dato, los Ingenieros del servicio agronómico estudiarán el resultado de las diversas cosechas, visitando al efecto durante las épocas que en el siguiente artículo se determinan varios de los pueblos enclavados en las zonas más importantes y productivas en cada cultivo, tomando sobre el terreno cuantos datos y noticias juzguen convenientes al objeto de que se trata, y haciendo de ellas aplicación oportuna al resto de la provincia.

Art. 23. Las visitas á que se refiere el artículo anterior se verificarán en las fechas siguientes:

Para la cosecha de aceite, del 15 de Enero al 15 de Febrero.

Para la de cereales, del 15 de Junio al 15 de Agosto.

Para la de vino, del 15 de Septiembre al 15 de Octubre.

Los datos referentes á la cosecha del maíz y á la de leguminosas que se recolecten más tarde de la fecha indicada para la de cereales se adquirirán en la forma que hoy se viene verificando.

Art. 24. De cada pueblo que los Ingenieros visiten con arreglo al art. 22 informarán á la Direccion general, por conducto del Jefe del distrito, acerca de la produccion por hectárea del cultivo cuyo rendimiento se trate de apreciar, exponiendo á la vez una idea general acerca del estado de los campos en la comarca visitada y de las vicisitudes que haya sufrido la cosecha que se está recolectando por consecuencia de los accidentes meteorológicos, plagas, etc.

Art. 25. Una vez conocida con arreglo á los artículos precedentes la produccion por hectárea de los cultivos en las principales zonas de la provincia, y teniendo en cuenta la superficie total de los plantíos y siembras en los diferentes partidos judiciales de la misma, procederán los Ingenieros á calcular con la mayor aproximacion posible el rendimiento de las cosechas, remitiendo á la Junta Consultiva, por conducto del Jefe del distrito, el resultado de éstos cálculos en las fechas siguientes:

Cosecha de aceite, en 1.º de Marzo.

Cosecha de cereales y leguminosas en 1.º de Septiembre.

Cosecha de vino, en 1.º de Noviembre.

Los datos relativos á la cosecha del maíz y demás cereales y leguminosas que se recolecten con posterioridad al 1.º de Agosto, deberán remitirse en 1.º de Noviembre.

Art. 26. Los estados que consignen el resultado de las cosechas se ajustarán á modelos especiales para cada una, que la Junta Consultiva Agronómica formulará, según lo dispuesto en el art. 50 del reglamento del Cuerpo, y que dicha Corporacion cuidará de circular con la oportunidad y anticipacion debidas.

Art. 27. A la estadística de cada cosecha se acompañará una hoja de observaciones con cuantas consideren los Ingenieros necesarias para formar juicio exacto de la cosecha obtenida en cantidad y calidad, indicando en el caso de que aquélla desmerezca de la de los años anteriores ó de la produccion normal en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones de clima, suelo y cultivo, las causas á que obedezca.

En dicha hoja se consignarán datos y noticias de los precios de los jornales y destajos en la recoleccion de la aceituna y de la vid, de la siega en los cereales y leguminosas; de las existencias de productos agrícolas; de las exportaciones é importaciones y de todo cuanto contribuya á dar idea general del estado agrícola de la provincia al recolectarse cada cosecha.

Art. 28. Además de las estadísticas de produccion á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros de Seccion remitirán por conducto del Jefe del distrito una Memoria anual sobre determinado ramo de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, con arreglo al formulario é instrucciones que la Junta Consultiva les circule.

Art. 29. Respecto á los demás datos estadísticos que sobre distribucion de la propiedad y otros no menos importantes deben tomar los Ingenieros del servicio agronómico se dictarán oportunamente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio las instrucciones necesarias.

(Se concluirá)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la dimisión del Secretario Administrador de esa Junta provincial de Beneficencia, solicitando ésta se dé una resolución por la cual se pueda atender á los gastos de personal y material, por carecer la misma de recursos, dicho Alto Cuerpo, con fecha 13 de Julio último, ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente producido por la dimisión del Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid, D. Moisés Esteban Tabanera, y la consulta que hace la misma respecto al modo de resolver el conflicto producido por no existir fondos con que pagar el sueldo al que desempeña dicha plaza.

Resulta que el mencionado sujeto, en 4 de Agosto de 1891, hizo dimisión, que le fué admitida al siguiente día, aprobando la Junta la cuenta que presentó, y acordando dirigirse á la Dirección general de Beneficencia manifestando que el Secretario era el único empleado que quedaba para atender á los servicios, pues el Auxiliar y el Portero cesaron al empezar el año económico, por haber dejado la Diputación provincial de consignar en su presupuesto la subvención que destinaba al efecto.

Añade la Junta que el premio de 10 por 100 de administración de los bienes que interviene asciende sólo á 527 pesetas, y elevado al 20 por 100 de los mismos, conforme al Real decreto de 11 de Marzo de 1890, sólo producirá 1.054 anuales, insuficientes para dotar al Secretario y atender al material, y termina indicando que había acordado quedar en suspenso hasta que resolviera la dificultad.

Mas consta que en 23 de Diciembre del mismo año 1891 volvió á celebrar sesiones para dar las gracias al Sr. Vela, Vocal de la misma, que desempeñaba interinamente la Secretaría, y para acordar que se dirigiese un telegrama á la Dirección rogando la pronta solución del conflicto, á cuyo efecto se le remitió también comunicacion con copia del acta. En dicha comunicacion manifiesta el Gobernador, como Presidente de la Junta,

que la plaza de Secretario no podrá proveerse mientras permanezca indotada, con lo que cesará la Administración de las distintas fundaciones con perjuicio notorio de los que han de disfrutar de sus beneficios. La Dirección general de Beneficencia propuso que se pasara este asunto al Consejo, fundada en que el acuerdo que recaiga puede introducir modificaciones en la instrucción vigente ó aumentar los gastos de las Diputaciones provinciales, é indica su opinion de que siendo pequeña la cantidad á que asciende el 10 por 100 de administración que autoriza el art. 16 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, y aun la del 20 á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1890, para el caso de que las Diputaciones se nieguen á consignar en su presupuesto la partida para pagar al Secretario el sueldo máximo de 2.000 pesetas, propone que se obligue á las Diputaciones á que consignen dicha cantidad y la que sea precisa para los gastos más indispensables de material, puesto que los beneficios de las fundaciones recaen en los habitantes de la provincia. Como medio subsidiario propone la Dirección el restablecimiento del impuesto del 20 por 100 sobre el ingreso de las restantes Obras Pías por el exámen de sus cuentas, aunque crea preferible el primer medio, ó sea la consignación de 2.000 pesetas para sueldo del Secretario y 150 para gastos de material, ó la diferencia entre lo que produzca el 20 por 100 de administración y las 2.150 pesetas referidas, para lo cual, las Juntas, antes de formar las Diputaciones su presupuesto, lo pondrán en su conocimiento.

El Consejo entiende que en el caso actual y en todos los iguales que puedan ocurrir, ó sea cuando el corto número ó escasa importancia de las fundaciones existentes en la provincia no basten sus rendimientos para pagar el sueldo máximo de 2.000 pesetas que señala para el Secretario de las Juntas el Real decreto de 11 de Marzo de 1890, debe anunciarse por todos los medios la provision de la plaza con sueldo menor, lo cual no consta que haya hecho la Junta de Beneficencia de Valladolid, y que sólo ante la imposibilidad de nombrar Secretario por no presentarse nadie á solicitar tal cargo á causa de lo escaso del sueldo, ó cuando no existan fundaciones

que administren las Juntas, deberá ser de cargo del presupuesto provincial el referido sueldo dentro del mencionado límite, así como una pequeña cantidad para gastos de material.

Tal es el parecer del Consejo en el presente caso y para que sirva de regla en los que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta provincial de Beneficencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

(*Gaceta del 13 de Agosto de 1892.*)

Seccion quinta.

Núm. 2.792.

Juzgado de instruccion de Baltanás.

CEDULA DE CITACION.

El Sr. D. Ciriaco Manzaneres y Molina, Juez de instruccion de esta villa y su partido, ha dictado providencia con esta fecha en el sumario de oficio que se instruye en este Juzgado sobre atentado al Juez municipal de Hérmedes de Cerrato, acordando sea citado por cédula Mamerto Recio, que ha residido en Piña de Esgueva, y últimamente en Madrid, calle del Doctor Fourquet, hoy en ignorado paradero, con objeto de que dentro del término de diez días á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este referido Juzgado y su Sala Audiencia, á fin de prestar declaracion en recordado sumario, con la prevencion de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, expido y firmo la presente en Baltanás á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Emilio Carrascoso.

Núm. 2.787.

Don Vicente de Salcedo y Molinuevo, Comandante de infantería, Juez instructor de causas permanentes de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Justiniano Teresa Gonzalez, natural según antecedentes de esta Ciudad de Valladolid, cuyo paradero actual se ignora y Teniente que fué en 1873 del hoy disuelto Batallon Francos de Pierrat, para que en el término preciso de treinta días á contar desde la publicacion del presente edicto, se persone en este Juzgado sito en esta Corte, calle de Almagro, núm. 10, tercero, derecha, con objeto de prestar una declaracion en expediente que se instruye de orden superior; y de no poderlo verificar, se servirá dar noticias particulares ú oficiales de su actual paradero y situacion á este Juzgado.

Á la vez se suplica á todas las Autoridades tanto civiles como militares de la citada provincia de Valladolid, que de saber donde reside actualmente el mencionado D. Justiniano Teresa Gonzalez, se digne dar cuenta inmediata de ello á la Capitanía General de este distrito, pues así se tiene acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid á 5 de Agosto de 1892.—Vicente de Salcedo.

Seccion sexta.

El día 15 del corriente desapareció de las Eras de fuera del Puente Mayor en esta capital, una burra de cuatro años de edad, alzada cinco cuartas, pelo negro.

La persona que la tenga recogida ó sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño Ramon Gutierrez, calle de la Olma, núm. 8, ó en el Meedrao del Val, caseta núm. 60.

Talon núm. 593.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Plañillo, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones, vencimiento de 1.º de Julio último.

1

Talon núm. 595.